

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103001 1996 00020 00  
**Proceso:** CONCORDATO  
**Demandante:** GLORIA ESPERANZA ESTEBAN DE BATES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la objeción al inventario allegada por la apoderada del Edificio ANDALUCIA-PROPIEDAD HORIZONTAL<sup>1</sup>, se corre traslado por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando si así lo consideran las pruebas documentales a que hubiere lugar.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF- 26 Cuaderno Principal

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdaba16bdb264a03f182dcb6524a9751b434d821d301f6368170476eea22ee0**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001310300120000585

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** MARIA OLGA GARCIA ROMERO y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, se requiere al extremo activo a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2021<sup>1</sup>, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Fl. 736-C002

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d99d70a39700f7824f6b1df8f47f2ee6e7db3d5160ba76cb8592254d41ba7**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103001 2012 00485 00  
**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** CRISANTO BUITRAGO SILVA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 10 de mayo de 2022, en el que se confirmó el auto calendado 13 de agosto de 2021, a través del cual esta sede judicial Bogotá, rechazó de plano la nulidad que formuló la activa dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

De otro lado, y toda vez que no se ha surtido la alzada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, secretaria proceda de conformidad a lo ordenado en el inciso final del auto del 13 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Pdf- 09

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86deb7f051e350f5a53862a9f9c2298e6daf8bc3e2973fc3f579bbc0918524d8**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103001 2012 00642 00  
**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** JORGE AGUDELO ALVAREZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 19 de noviembre de 2021, en el que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia calendada 24 de noviembre de 2020, emitida por esta sede judicial.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d6464cbec1e985375cecc63e4b65d5e2e83fcb6c339791500e74e45e1b9ca9**  
Documento generado en 29/07/2022 08:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103025 2001 00457 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** JORGE SAFFON SALAZAR - SAFINSA Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, en la que da cuenta de la conversión de tres títulos judiciales por un valor total de \$71.600.236,00 y constancia del traslado del proceso a favor de esta sede judicial, téngase por agregada al expediente.

De otro lado, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto calendado 24 de mayo de 2022.<sup>1</sup>

**Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF-14

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db812b053725a1bf7b17dc000e593297f995f87ddb74026cf30a3de0bcffd5bd**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103031 2009 00214 00

**Proceso:** SIMULACION

**Demandante:** LIDIA ESTEPA BECERRA y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 5 de noviembre de 2021, en el que modificó el numeral segundo de la sentencia del 24 de julio de 2020 proferida por esta sede judicial.

De otro lado, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “*PRIMERO*” de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 5 de noviembre de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47de1a8463cb642d7e55579f7ffe1300cd36605224609a2cf23e2cacf0e765e**  
Documento generado en 29/07/2022 08:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Expropiación Nro. 110013103031 2009 00718 00**  
**Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**  
**Demandado: BELISARIO MEDINA CÁCERES Y OTRA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto del 22 de abril de 2022, notificado en estado del 25 del mismo mes y año.

#### ANTECEDENTES

El recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, se dirige en contra del segundo inciso de este, en virtud del cual se corrió traslado por el término de tres (3) días, del dictamen pericial aportado por los auxiliares JAIRO MORENO PADILLA y FABIO MARTÍN PACHÓN CASTAÑEDA, de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Indica el inconforme que la contradicción del dictamen pericial se realiza en audiencia y no como lo hizo el juzgado, esto es correr traslado por el término de tres días, en consecuencia, solicita se revoque la decisión antes descrita y en su lugar fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia para que se ejerza la contradicción debida respecto del trabajo pericial antes aludido.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario señalar que el recurso de reposición objeto de decisión es procedente, como quiera que el punto contra el cual se dirige la censura es nuevo, es decir contiene un punto no decidido en la providencia atacada.

Para resolver, basta con precisar que el artículo 228 del Código General del Proceso regla la contradicción del dictamen pericial, el cual señala que **“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial *podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*”**

De la anterior norma, se dilucida que efectivamente la parte podrá controvertir el dictamen pericial de la siguiente manera, bien solicitando la comparecencia del experto a audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen; o aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones; para lo cual la parte tiene el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga en conocimiento el trabajo pericial.

Al respecto, el auto del 22 de abril de 2022, puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial por el término de tres (3) días, en el cual las partes puede optar por cualquiera de las dos formas de controvertir el dictamen pericial o por ambas, conforme lo antes expuesto, por tanto, no hay lugar a que se convoque de manera inmediata a la audiencia que pretende el demandado, sin previamente haber puesto en conocimiento la experticia.

Ahora, si lo que pretende el recurso es que se aplique lo indicado en el artículo 399 del CGP, puntualmente en el numeral 7º, debe decirse que dicha norma no es aplicable al caso presente, porque si bien el presente trámite es uno de expropiación, debe decirse que el mismo se debe regir en lo tocante al trámite procesal conforme al CPC, artículos 451 y ss., por cuanto era la norma vigente al momento de iniciación del trámite. Lo anterior, conforme al artículo 625 del CGP, que regula el tránsito legislativo de esta codificación, norma que establece en sus ordinales 5º y 6º lo siguiente:

*“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*(...)*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron*

*las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

6. En los **demás procesos**, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”.

Conforme la norma en cita, fácil es colegir que la transición de los procesos denominados especiales, como lo eran y lo son actualmente, los procesos de expropiación -entre otros- se siguen rigiendo por las normas vigentes al momento de su iniciación, que para este caso era el Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, en síntesis, es evidente que la decisión adoptada por el Juzgado armoniza las normas aplicables al caso y, en consecuencia, no se revocará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 22 de abril de 2022, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En aras de garantizar el debido proceso y en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría contabilice el término con el que cuenta el demandado para descorrer el traslado del dictamen pericial.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios. (14PoderAcueducto)

**CUARTO:** Téngase en cuenta la manifestación elevada por la apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., en la que indica que dicho extremo procesal está de acuerdo con el dictamen pericial aportado por los auxiliares de la justicia JAIRO MORENO PADILLA y FABIO MARTÍN PACHÓN CASTAÑEDA. (15DescorreTrasladoDictamenPericial)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b68cc8ae9847fd87a28163a38f31038592743f45c0d6a8cfd78ef2afbccc571**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103031 2013 00613 00  
**Proceso:** ORDINARIO  
**Demandante:** CECILIA ROZO RODRIGUEZ y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 19 de mayo de 2022, en el que se confirmó la sentencia calendada 13 de abril de 2021 proferida por esta sede judicial.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559ff5d18ccb73e1857e58592cf83322f08798486a2e1bcb95cfba46c4154e44**  
Documento generado en 29/07/2022 08:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103033 2000 05713 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Que dentro del trámite se encuentra pendiente una solicitud de terminación del proceso que no ha sido resulta por la imposibilidad de acreditar la totalidad de los dineros consignados para el presente asunto.

Obra a folio 544 respuesta del Banco Agrario donde certifica la existencia de dos depósitos judiciales, correspondientes a: \$34.144.9000 consignación que reposa en el fl. 221 C.1 y \$102,663,805 consignación que se encuentra en el fl. 520 C.2.

Que en relación al depósito realizado el 23 de marzo de 2001, y cuya copia de la consignación obra en el folio 49 C.1. no se tiene respuesta alguna por parte del Banco Agrario, por tanto, por Secretaría oficiase nuevamente a la entidad bancaria a fin de obtener información exclusivamente sobre el mencionado depósito adjuntado copia de la consignación que reposa en el plenario.

Que frente a la suma de \$ 11.594.000 discriminados por el demandante en referencia al pago del avalúo administrativo (fl. 536), mediante auto del 23 de mayo de 2016 se requirió a dicho extremo a fin de que acreditara la referida consignación, sin que a la fecha obre prueba alguna de ello, por lo cual, se requiere nuevamente a la parte actora para que el término de diez (10) de cumplimiento a la carga impuesta en la citada providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb0f4ed1a955e19551690a9950115be813a8786639162f14a604b7b7d8555ed**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103033 2013 00233 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** DUMIAN MEDICAL S.A.S.,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las respuestas de las entidades financieras (Pág. 14 Banco de Occidente, Pág. 25 Davivienda, Pág. 26 BBVA y Pág. 28 Bancolombia del cuaderno contentivo del ejecutivo dentro del proceso de la referencia), que informan la imposibilidad de atender el embargo y retención de sumas de dinero por no señalarse en el oficio la identificación del demandando, proceda Secretaria a subsanar lo señalado por las Entidades a fin de hacer efectiva la medida cautelar.

Una vez se tenga información de las cautelas, ingrese al despacho para continuar con la ejecución.

**Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6280240aeb77611a6300189c07905e433dad599dd998e6669954c46a62016285**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103033 2014 00376 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** JUAN SEBASTIAN DE LA PAVA ORDOÑEZ  
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite, se advierte que:

- Mediante auto del 24 de junio de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Que en la citada providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción, sin embargo, dentro de las actuaciones remitidas a este despacho no se advierte que se hayan surtido los oficios para tal fin.

En ese orden de ideas, el Despacho DISPONE:

1. Por secretaria ofíciase como corresponda para el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d696591bf4dae3f174be690bb7994f9448cf07bf714f272d1ab5abfd74e069e**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033201400643

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** MARIA IDALIDES CASTILLO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, se advierte que la referida sede judicial profirió sentencia el 21 de agosto de 2020, decisión que fue objeto de recurso de apelación, recurso que fue concedido el auto del 22 de septiembre de 2020 en el efecto devolutivo<sup>1</sup> y el cual se encuentra surtiendo.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Fl. 183 C002.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b945a469013e9de8e078aec2dd2d6fc1ece2f976e7757fe13a964e649f1be18**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103035 2008 00130 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso lo ha venido adelantando este Despacho, por lo cual no es procedente avocar conocimiento como se sugiere en la nota secretarial.

Por otro lado, la última actuación que obra dentro del trámite corresponde a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y la Corte Suprema de Justicia, en acción de tutela interpuesta por el aquí demandando, ordenando a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. diligenciar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente los oficios de levantamiento de la oferta de compra y la correspondiente inscripción de la sentencia.

Así las cosas, se requiere a las partes para que alleguen certificado de libertad y tradición del predio objeto de la litis en donde conste la inscripción de la sentencia, para continuar con lo pertinente respecto al pago del título judicial a nombre del demandado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746c377b21333511b24115a15567252d931f4d2b54f884c99c15cba5e50796e**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103035 2012 00221 00

**Proceso:** EJECUTIVO - ORDINARIO

**Demandante:** FIJACIONES TORRES S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso ejecutivo que se adelanta dentro del proceso de la referencia, se tiene que:

- Mediante auto del 26 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago al por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fijaciones Torres S.A. en contra de Makita Colombia S.A.S. por la cantidad y concepto allí señalados.
- Que la sociedad ejecutada quedó notificada por estado, advirtiéndosele en la providencia que tenía cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar.
- Que revisado el plenario, no hay evidencia de que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183544ebf342c808613e5f7c5e508b43502b494cdd9d23593e61fe84e4691320**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**11REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103035201400625

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** LEASING BANCOLEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
COMERCIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en audiencia del 23 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la decisión allí adoptada fue objeto de recurso de apelación, recurso que fue desatado por el Superior Jerárquico en audiencia de 27 de junio de 2018, confirmando la decisión adoptada por esta sede judicial; posteriormente en auto del 11 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de costas correspondiente; en ese orden de ideas, secretaria proceda conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, remitiendo la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0028cdaacd2cc07a65caaf87f760d82f508bda3aabec8d061397d7b9c1045d3**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2010 00705 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** OMAR CAMACHO PINZÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en:

- Auto del 4 de agosto de 2020, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra sentencia calendada el 3 de febrero de 2019 proferida por esta sede judicial.
- Auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se rechaza de plano incidente de nulidad.
- Auto del 14 de abril de 2021, por medio del cual se declara infundado el recurso de súplica.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15970e532d84b3d6a4e94fa1c06160666adadebe99901eba5bd008776151ec3c**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103036 2013 00513 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** FRANCO GAMEZ Y S EN C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del proceso de la referencia.

Dando continuidad al curso del proceso, el despacho DISPONE:

Señalar la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.)**, del **día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-235382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien (Pág. 363 y ss. del cuaderno principal digitalizado), la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso).

La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize, para lo cual, los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección [j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87f49b5b3a25ea9f9b0def6f29329131e4fc88b663bd792be3cb34668263784**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103036 2014 00542 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que los títulos judiciales consignados para el asunto de marras fueron transferidos a la Oficina de Ejecución de Sentencias, así mismo, se encuentra que en auto del 1 de septiembre de 2017<sup>1</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en auto del 27 de septiembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas<sup>2</sup>, sin que sea dable dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso ya que el expediente fue digitalizado hasta el 14 de febrero de 2022 conforme el Plan de Digitalización del Consejo Seccional, por ende, no es dable trasladarle la mora acá incurrida al usuario.

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Fol. 110 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Fol. 112 Cuaderno Principal

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237945cb0d173575a6e0c636eb4fa871126c7baef37087198a0379e6500254f**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103039201400146

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** MARCO ANTONIO AVILA y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial AVOCA conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito Transitorio de Bogotá<sup>1</sup>, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Fol. 206 C001.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1303c9648b7e3a5c813a71d0f9455637f7e618d9fc96af2d0fd1f0291e08d3**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103039 2014 00457 00

**Asunto:** PERTENENCIA

**Demandante:** GLORIA EUGENIA REYES DE MIELES Y OTRO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, se advierte lo siguiente:

- Mediante auto del 23 de octubre de 2019, este Despacho programó audiencia para la práctica de pruebas (inspección judicial y testimonios - fls. 424 y 425) para el día 23 de abril de 2020.
- Que la anterior diligencia no se llevó a cabo en razón a la emergencia sanitaria por COVID 19 de público conocimiento.

Así las cosas, se DISPONE:

Señalar la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.)**, del día **veintisiete (27)**, del **mes de octubre**, del año **dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas (inspección judicial y testimonios - fls. 424 y 425 -pág. 742 cdno digitalizado), dentro del trámite de la referencia.

Secretaria proceda a comunicar, por el medio más expedito, la fecha y hora mencionada, al perito GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA, para que comparezca en la mencionada data y acompañe la comisión judicial a efectuar la inspección judicial al inmueble objeto de proceso.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la **audiencia virtualmente** conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022 y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d144e6217ce666d8713850a0ebacc280f47de0ff92e3f369c0e84ac879d47c**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103039 2014 00619 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** MARIA LUISA VARGAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite, se advierte que:

- Mediante auto del 02 de agosto de 2021 el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA, requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acreditara el diligenciamiento y resultados del despacho comisorio librado para la diligencia de secuestro, so pena de la aplicación de la sanción procesal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- Que a la fecha, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho.

Que el artículo 317 del del Código General del Proceso, establece:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Así las cosas, cumpliéndose los presupuestos establecidos en el numeral 1 de la citada norma, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso divisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb46c397c3dd7eeb8149220a1b9a7e704bc66e797a7f2a36b21a82dad09832f**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103040 2010 00101 00  
**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** LUIS HERNANDO CUBILLOS MELO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. **ARTURO GARAVITO ZULUAGA**, como apoderado de la señora **MARIA EUGENIA ARANGO CALAD** quien en el proceso de la referencia actuó como demandada<sup>1</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito-Auto del 22 de marzo de 2018. FI- 211 Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dbeaad8e466996349508d6be4e459ea5b029330cfaccc5800ee7d58561189f**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103040201200227  
**Proceso:** EJECUTIVO ( SEGUIDO DE ORDINARIO)  
**Demandante:** LUZ MARINA RESTREPO MUÑOZ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: *1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que en auto del 27 de agosto de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución; en auto del 30 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho auto que fue notificado en estado No. 217 del 31 de octubre de 2019, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho, esto es 6 de julio de 2022, se hubiere adelantado actuación alguna por el ejecutante.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición

del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979a5942f8feffbbaa68be71c3d08833f9b8b320fe26dfc00eec1e0c0449f554**  
Documento generado en 29/07/2022 08:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103040201500143

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S. A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de noviembre de 2020 proferido por la mencionada sede judicial, esto es enviando el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución de Sentencias (*pg. 282 C001*)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45413433afd4a71d7f776156c53a5f1df5ed7b7173db9f03d5fdc3475ae181c**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2009 00537 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** AUTOFINANCIERA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Recibido el expediente que proviene del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO, en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.
- Que dentro del proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 25 de febrero de 2020, y se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho mediante auto del 22 de septiembre de la misma anualidad, siendo éstas las últimas actuaciones.
- Sin actuación que adelantar por parte de este despacho, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4912e56ffddcc18cde682fd749a007587f29dfaf4416bf03e56b61013ec62a8**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación No.** 110013103041201100565

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la curadora Ad-litem designada para la representación de los herederos indeterminados de Francisco de Paula Álvarez Niño, presento renuncia al cargo para el que había sido designada, renuncia que fue aceptada en auto del 8 de mayo de 2018, sin que a la fecha los mencionados se encuentren debidamente representados ya que los abogados que se han designado han declinado su nombramiento.

En ese orden de ideas, y en aras de evitar vulneración de derechos, se procede a designar como curador de los herederos determinados e indeterminados de Francisco de Paula Álvarez Niño a GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com.

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d799bbea5dec38413f6f9a4d5cd0f8a8c0b05b6af7e08f604e730df3c4aead5**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2013 00688 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** BERTHA MARINA SIERRA DE SANCHEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Que atendiendo lo ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora allega al proceso avalúo actualizado del inmueble objeto de litigio.

Previo atender la solicitud para fijar fecha de remate, del avalúo allegado, que reposa en *el pdf 6* del cuaderno principal digitalizado, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**Notifíquese y cumplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1733eeb0b293edf583053bc9f6473acf95d24be9b13df6b78214cb919b0e2ca1**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041201400170

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** JOSÉ NOE BAQUERO VELASQUEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial AVOCA conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, se requiere a las partes a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053b510e73bba3b962297761acfb388960be092148874b9e8989df2c7f3bf2a4**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103042 2013 00676 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 18 de agosto de 2021, en el que se confirmó el auto calendarado 1 de junio de 2021, a través del cual esta sede judicial Bogotá, decidió el incidente de honorarios propuesto por el inicial mandatario del extremo actor

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb514402fca30f5eb9a284cd6156f4c721a1ee8aa3f8d21dbced1b789d8c706**  
Documento generado en 29/07/2022 08:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103042201300854

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** JESÚS ALIRIO PEÑUELA CASTIBLANCO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial AVOCA conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en auto calendaro 14 de mayo de 2021, so pena de que se dé aplicación a lo indicado en el artículo 317 del CGP.

Por secretaria y a costa de la parte actora expídanse las copias auténticas solicitadas por la misma ( pdf- 03 y 04), de otro lado se le informa al memorialista que se está atendiendo presencialmente a los usuarios, por ende, no se hace necesario la asignación de cita para acudir a las instalaciones del Juzgado.

Frente a la solicitud de autorizar el retiro del Despacho Comisorio, tenga en cuenta el togado que el mismo fue retirado el 17 de octubre de 2017, tal y como consta a folio 126 del cuaderno principal donde se lee “ *Recibo comisorio octubre 17 de 2019 Bercely Ortiz Ariza ...*”, en ese orden de ideas acredítese su trámite dentro del término otorgado en el presente proveído, conforme lo ordenó el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Finalmente, secretaria proceda a compartir el enlace del proceso que nos ocupa con el Dr. Bercely Ortiz Ariza.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5d17c0809abe2c6cfa630dd5d242fb83b718a4e942631c53159d8b0d69b16f**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103043201400672

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** GIROS Y FINANZAS CIA DE FINANCIAMIENTO S.A

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en auto del 14 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación de las costas en ese orden de ideas, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del referido proveído, esto es, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562aea8bee175802077db72e1ad73b72cad41a87ab51d3989b4dd708617a803**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110014003048 2019 00516 01  
**Proceso:** DECLARATIVO SIMULACIÓN – APELACIÓN SENTENCIA  
**Demandante:** ROLMAN GERMAN MELO OLARTE Y OTROS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra providencia del veintiséis (26) de mayo de 2022, por medio de la cual se remite al juzgado a quo la solicitud de nulidad efectuada el 02 de noviembre de 2021, en el entendido que, el proceso ya se había remitido a ese despacho el 27 de octubre de 2021.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

El apoderado arguye lo siguiente:

“1.- La solicitud de nulidad efectuada el día 2 de noviembre de 2021, por el suscrito apoderado se elevó en contra del auto mediante el cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación, cuyo auto fue proferido por ese Despacho y de conformidad con el C.G.P., en su Artículo 318 es competente para resolver es el mismo Juez que profirió dicho auto.”

**CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Sea lo primero indicar del error en que incurre el abogado en su argumento al señalar que este Despacho es el competente para tramitar el incidente de nulidad de conformidad con lo

establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, la norma citada regula la procedencia y trámite del recurso de reposición y no del incidente de nulidad, así las cosas, ante la confusión del recurrente, se aclara que este juzgado, en virtud del referido artículo, es competente para dar trámite al presente recurso pues el mismo se interpone en contra de providencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2022, aspecto que nada tiene que ver con el trámite de la nulidad formulada el 02 de noviembre de 2021.

Ahora, frente a lo pretendido en el recurso, no es de recibo el argumento del recurrente, pues tal y como se adujo en el auto recurrido este Despacho se despojó de su competencia el 27 de octubre de 2021, remitiendo el proceso al juzgado a quo, con anterioridad a la formulación del incidente de nulidad.

Que de la normativa que regula las nulidades procesales, no se advierte que el competente para resolverla sea el juez que profiera el proveído sobre la cual se alega, pues debe tenerse en cuenta que estos incidentes tienen un margen de oportunidad bastante amplio para formularse y en ese sentido, en el trámite del proceso, pueden adoptar decisiones sobre él diferentes sedes judiciales, ya sea por pérdida de competencia, por medidas de descongestión, por el superior que resuelva la apelación de autos, y en ese panorama resultaría desatinado que ante una nulidad alegada con el pasar del tiempo, se tuviera que gestionar su trámite ante el operador que adoptó la decisión.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado del extremo activo, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

Con relación al recurso de alzada, al margen del contenido del artículo 321 del Código General del proceso, la misma se negará por improcedente, pues la misma no se encuentra contemplada en el listado taxativo de autos apelables. Téngase en cuenta que no nos encontramos frente a la negación del trámite de la nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha del veintiséis (26) de mayo de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de alzada por no encontrarse enlistado en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8318cc136acf78ef90db80324c1edf94c015bcb34e40e2b151512f94fa8c78dd**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2020 00363 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUE S.A.S.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la sociedad ejecutante (*Archivo-16*) y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Secretaria proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos al ejecutado.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac16ea809c8f3daa8f68da57c50f1f978daeec57b96c4583e038520b5971dc**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051 2021 00187 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto del diez (10) de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que en oportunidad también elevó la activa contra el auto del veinticinco (25) de febrero de 2022, en el cual se resolvió el recurso de reposición contra la providencia del siete (7) de julio de 2021.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente en síntesis que no era dable reponer parcialmente el auto atacado del veinticinco (25) de febrero de 2022, en el sentido de modificar el numeral primero de la providencia, indicando que el auto del 14 de mayo 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la sociedad *SEGUROS DEL ESTADO S.A.* el 21 de junio de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues en su sentir esta sede judicial realizó una indebida interpretación gramatical del referido artículo, ya que la notificación realizada fue recibida el dieciséis (16) de junio de 2021 en el buzón electrónico de la parte ejecutada, en esa medida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se surtió, de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, inciso tercero, del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día dieciocho (18) de junio de 2021, esto es, “...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, por consiguiente, el término de traslado del mandamiento de pago inició su cómputo “...a partir del día siguiente al de la notificación...”, es decir, desde el día veintiuno (21) de junio de 2021 y precluyó el dos (2) de julio siguiente.

Agregó que ante la comprobada extemporaneidad de la “*Contestación de demanda*” radicada por la parte ejecutada el seis (6) de julio de 2021, lo procedente era ordenar seguir adelante

con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada (art. 440 CGP).

Finalmente, para sustentar su inconformidad trajo apartes jurisprudenciales frente al tema de notificaciones conforme el Decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado el extremo pasivo indicó que el recurso elevado por la activa se torna improcedente, pues en el mismo se está planteando un escenario ya decidido, por ende, la decisión adoptada en el auto que se ataca debe permanecer incólume.

### CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

Por su parte, el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso establece:

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*”

De lo anterior, es claro que el auto que resuelve recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, en caso de contener puntos nuevos o no decididos en el anterior, sólo sobre ese punto es susceptible de recursos de ley.

En el caso concreto, se tiene que la activa en anterior oportunidad interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado 7 de julio de 2021, momento en la que su inconformidad recayó puntualmente en haberse tenido al ejecutado notificado por conducta concluyente, sostuvo en esa oportunidad que la notificación a tenerse en cuenta era la que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2022, por lo tanto, la demandada se encontraba notificada del mandamiento de pago de manera personal en los términos del referido Decreto.

Mediante proveído del 25 de febrero de 2022, se resolvió el recurso propuesto y se repuso parcialmente el auto atacado, en consecuencia, se dispuso que la notificación al ejecutado se surtió conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, es decir personalmente el 18 de junio de 2021, a la par se dispuso que por secretaria se revisara la temporalidad de la contestación allegada por el extremo pasivo.

Posteriormente, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición contra la última decisión referida, argumentando que la notificación surtida no se puede tomar desde el 18 de junio de 2021, sino desde el 21 de junio de 2021, pues siguiendo lo establecido en el Decreto ya referido la notificación personal se entiende surtida al tercer día del envío del mensaje de datos toda vez que los dos primeros días deben transcurrir completos para que en el tercero se entienda que la notificación se hizo efectiva.

En auto del 10 de mayo del año que avanza se resolvió el recurso elevado por el ejecutado, decidiéndose reponer parcialmente el auto atacado del veinticinco (25) de febrero de 2022, en el sentido de modificar el numeral primero de la providencia, indicando que el auto del 14 de mayo 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente a la sociedad *SEGUROS DEL ESTADO S.A.* el 21 de junio de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, así mismo, se tuvo que la respuesta dada por el ejecutado es temporal, por lo tanto se procedió a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que al haberse indicado en la providencia que se ataca que el demandado fue notificado el 21 de junio de 2021, se introdujo un nuevo punto que posibilita interponer recursos frente a él.

Entonces, debe indicarse al quejoso que el inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto del 20 de noviembre de 2020 MP. Marco Antonio Álvarez, señaló que:

*“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos... quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.*

*En efecto, si el legislados extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó em el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro; que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles*

*siguientes al envío del mensaje de datos” ( Dec.806/2020, art.8, inc.3). **Luego no es al final del segundo día sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.**” ( resaltado intencional).*

En ese orden de ideas, y siguiendo el anterior derrotero para el asunto que ahora nos ocupa, tenemos que:

Que el demandante acreditó el envío del mensaje de datos el 16 de junio de 2021, con la totalidad de los anexos, para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, recibándose ese mismo día confirmación de apertura, por ende, y conforme a lo ya expuesto, la misma se surtió el 21 de la misma anualidad, y los términos para ejercer el derecho de contradicción empezaron a correr a partir del 22 de junio de 2022, y como quiera que la contestación de la demanda se allegó el 6 de julio de 2022, se tiene que la misma se encuentra en término ( téngase en cuenta que el día 5 de julio de 2021 fue festivo).

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendado diez (10) de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diez (10) de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado personalmente a la sociedad *SEGUROS DEL ESTADO S.A.* el 21 de junio de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta el ejecutante para pronunciarse frente al traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1a1761f6c2c98218bf3d0fe2a5895abc84e1a9316d960fb28d0a7381b3592**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00548 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO POPULAR

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones que se han surtido al interior del proceso de marras, se encuentra que no se logró la notificación de la ejecutada AIDA LUCÍA DE HOYOS DE TORRES, en consecuencia, y atendiendo la solicitud elevada por la activa y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, secretaria proceda a emplazar a la referida demanda conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y una vez allá transcurrido el tiempo de Ley, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73edb9baff0a19320ec4b27edc9ed02f59d968ff6422fda26bfeb2f687d77915**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051-2021-00658-00

**Proceso:** RESTITUCION

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA SA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso examinar la subsanación de la demanda y proveer sobre su admisión o rechazo. Sin embargo, comoquiera que revisado el escrito inicial se advierte que este adolece de varias informalidades no advertidas en la calificación inicial, pero que deben superarse antes de la admisión, teniendo en cuenta los señalado en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda formulada por BANCO DAVIVIENDA SA, para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Infórmese claramente la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso 2° artículo 8° Ley 2213 de 2022).
- Acredítese el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado (incisos 1° y 2° del artículo 8° e inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022), toda vez que no se allegó evidencia sobre el cumplimiento de este requisito.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc81b1cbfe7b43c6e9b05e884c6366b193059437dbb60e18dcc7fb77a34309**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051 2021 00666 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la ejecutadas, SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS (19RecursoReposición) y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA (27RecursoReposición), contra providencia del diez (10) de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN - SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**

La apoderada arguye lo siguiente:

1. Que las facturas para que se constituyan en un título valor deben contener los requisitos señalados en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, entre ellos, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, y que para el caso en concreto, las facturas no reportan como adquirente de los mismos a SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS.
2. Que si bien SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS es integrante del consorcio SH, quien suscribió contrato con el endosante fue el consorcio quien cuenta con capacidad como sujeto de derechos y obligaciones para actuar en los procesos judiciales por conducto de su representante legal.
3. Que así mismo, al carecer el título valor de una obligación clara, expresa y exigible en contra de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, se configura una causa de ausencia de legitimación por pasiva.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN - SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA**

Por su parte, el apoderado de la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, argumentó su impugnación así:

1. Que el Decreto 1154 de 2020 establece el régimen para la circulación de la factura electrónica como título valor, por lo tanto, las facturas que presenta para cobro el demandante, se debe endosar a través de la plataforma RADIAN, teniendo en cuenta que mediante la resolución 000063 de 30 de julio de 2021 de la DIAN (posterior a la resolución 000015 citada por el demandante) se dijo que el sistema RADIAN entraría en operación el 18 de agosto de 2021, es decir que, para la fecha de presentación de la subsanación de la demanda, el sistema RADIAN ya estaba en funcionamiento.

### **CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Sea lo primero señalar frente a los argumentos de la apoderada judicial de la sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, que tal y como ella expone, los consorcios a pesar de no contar con personalidad jurídica, cuentan con capacidad jurídica. Así, el Consejo de Estado ha resaltado que la personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente.

Por su parte, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, ya que para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.

Ahora, frente al caso en concreto, es menester dejar claro que el tema de la capacidad para hacer parte en un proceso judicial por parte de consorcios y uniones temporales, ha sido bastante desarrollada en el tema del Derecho Público y no tanto en el tema del Derecho Civil.

Que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 23 de septiembre de 2013, frente al tema debatido, expuso lo siguiente:

*Por si lo anterior no fuese suficiente, se agrega que el efecto útil, como criterio rector de interpretación normativa, impone admitir que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos; si ello no fuere así y no produjere tales efectos en el campo procesal, habría que concluir entonces que las disposiciones legales aludidas saldrían sobrando o carecerían de sentido, criterio hermenéutico que llevaría a negarles la totalidad o buena parte de sus efectos.*

(...)

*Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.”* (subtrayado propio)

Es así, como la jurisprudencia ha modificado la tesis en cuya virtud se consideraba que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas, naturales o jurídicas, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales, para establecer como nueva que tesis que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, sin que de ninguna manera dicho reconocimiento excluya la opción, que continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

Conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, este Despacho deberá apartarse de los planteamientos de la togada, para concluir que al proceso que nos ocupa deben comparecer las personas que integran el consorcio SH, y en ese sentido esta bien fundado el auto que libra mandamiento de pago.

Ahora, en cuanto al argumento del apoderado de la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA que refiere que las facturas que presenta para cobro el demandante, se deben endosar a través de la plataforma RADIAN, teniendo en cuenta que mediante la resolución 000063 de 30 de julio de 2021 de la DIAN se dijo que el sistema RADIAN entraría en operación el 18 de agosto de 2021, téngase en cuenta que este punto ya se advirtió por el Juzgado en el auto de inadmisión de la demanda, y fue debidamente aclarado con el escrito de subsanación, motivo por el cual se procedió a librar mandamiento de pago.

Que el artículo 4 de la citada resolución, 000063 de 30 de julio de 2021 de la DIAN, estableció lo siguiente:

“Artículo 4. Modificar el inciso 2 del párrafo 4 del artículo 55 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, adicionado por el artículo 5 de la resolución 000012 del 9 de febrero de 2021 y modificado por el artículo 2 de la Resolución 000037 del 5 de mayo de 2021. Modifíquese el inciso 2 del párrafo 4 del artículo 55 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, adicionado por el artículo 5 de la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021 y modificado por el artículo 2 de la Resolución 000037 del 5 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“El citado anexo se deberá adoptar a partir del treinta y uno (31) de enero de 2022” (subrayado propio)

Así las cosas, atendiendo que tanto la demanda como la subsanación ocurrieron con antelación a la fecha citada en la resolución para la operatividad funcional de RADIAN respecto a las situaciones que nos atañen, resulta improcedente su exigencia.

Así las cosas, no queda otro camino a esta sede judicial que rechazar el argumento del apoderado de la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, y en ese caso, atendiendo la improsperidad de ambas impugnaciones, mantener incólume el auto del 10 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha del diez (10) de febrero de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, para todos los efectos legales de entiende notificada por conducta concluyente del auto del diez (10) de febrero de 2022, a la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA., en la fecha de presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dra. ELENA ISABEL MARTINEZ BUSTOS, como apoderada de la sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. ANDRES SARMIENTO VARGAS, como apoderado de la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dbb4f07bf133c4fa9720865263d9b2cdb4fe77fa8d3264ee67ee109860da73**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 0067500

**Proceso:** VERBAL

**Demandante:** LUCIA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCIA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La documental allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y que da cuenta de haberse inscrito en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-263384 la medida ordenada por esta sede judicial se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredita la notificación realizada al extremo demandado, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed25af21b3acd94cc966ed59c339601a02494b96fd6438354982ef1a161e48**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051 2022 00023 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Acreditada la inscripción de embargo ordenado por este Juzgado sobre el vehículo de placas JDQ946, clase: camioneta, modelo: 2016, marca: Mercedes Benz, línea: AMG G 63, color: blanco polar, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se ordena la APREHENSIÓN del referido vehículo, por lo que se dispone oficiar a la Sijin Sección Automotores paraque proceda a ello y lo ponga a disposición del Despacho, para proceder a su secuestro.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CAMILO AUGUSTO MORALES GÓMEZ, identificado con CC n° 1.020.823.400, posea en Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AVVillas, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Santander, Banco Helm Bank, Banco BBVA, Banco de la República, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris de Colombia, Banco Colpatria, Banco Caja social, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco de Comercio Exterior de Colombia - Bancóldex, Banco WWB SA, Banco Corbanca Colombia y/o Banco GNB Colombia.

Limítese la medida a la suma de \$ 500.000.000.oo Mcte. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**(2/2)**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f51d400a94de37d5fca1b55403c04bf039044c297810b84056254b52121a2**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00027 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** UNISPAN COLOMBIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la sociedad ejecutante y del ejecutado (*Archivo-13*) y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Secretaria proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos al ejecutado.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7964d3406456a1a02ade174e1eed1e4362813da393cd296f9913508346fe3087**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00113 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante y además de manera oficiosa, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto mediante el cual se libró orden de pago, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en contra de **LÁCTEOS JERUSALEM S.A.S**, y no como allí se indicó y en cuanto a que la fecha de la providencia es del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). En lo demás el auto permanece incólume.

De otro lado el profesional del derecho Dr. NELSON MAURICIO CASA PINEDA, deberá tener en cuenta que en el auto referido le fue reconocida personería.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995373861769f424134a1c86cb9818ff88497938af7d9079ff412a9f230af43e**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00145 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO OCCIDENTE

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento del extremo activo para lo pertinente, así mismo téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f353e92fcc3d27c797dd3be145b15e42043e7d8ce84d7f58258ff2e55dc24629**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 11001-31-03-051-2022-00157

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCOLOMBIA SA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se agregan al expediente para que allí obren, las partes se enteren de su contenido y surtan efectos en el momento procesal oportuno, las comunicaciones remitidas por la DIAN, en las que informan acerca de la existencia de procesos de cobro coactivo en contra de los aquí ejecutados SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS SAS<sup>1</sup> y JULIO CESAR MANJARRES CONDE<sup>2</sup>.

2. Se requiere a la parte demandante para que aclare su solicitud de imprimirle trámite a memorial de corrección anterior<sup>3</sup>, toda vez que no obra en el expediente la petición a que ella refiere.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Arch.11;C.1.

<sup>2</sup> Arch.12;C.1.

<sup>3</sup> Arch.8;C.1.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53694b61aaed40b775b0381620d25d5ca3fce2dbe0deb3698f8f1ef9519a97c9**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00160 00**

**Demandante: BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA**

**Demandado: ARLEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO Y OTROS**

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente, así:

*“Como quiera que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados del señor ORLANDO ESPINOSA REYES, la parte actora deberá allegar la prueba de la calidad de los herederos demandados conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 ambos del Estatuto Procesal vigente (Num. 2° del Art. 90 del Código General del Proceso) ”.*

En respuesta a lo anterior, la parte actora radicó memorial el cuatro (4) de mayo del año que avanza, señalando bajo la gravedad de juramento que *“desconoce los datos de domicilio de los herederos determinados, así como también desconoce el lugar donde estos fueron registrados”*, y en tal sentido solicita previo a librar mandamiento de pago oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener la información respectiva.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que los registros civiles de nacimiento son públicos y antes de acudir a la jurisdicción la parte demandante tenía la carga de adelantar las gestiones necesarias para obtener la documental solicitada en el auto admisorio, máxime cuando la ley adjetiva señala que junto con la demanda se debe anexar la prueba de la calidad en la que se intervendrá en el proceso (num. 2° del artículo 84 del Código General del Proceso).

Al respecto señala el inciso 2° del artículo 85 del mencionado estatuto procesal, señala que *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de*

patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Esto quiere decir que al momento de acudir a la jurisdicción es la parte demandante quien debe revisar el cumplimiento de tales requisitos y si no tenía la documental, probar sumariamente que había adelantado las gestiones respectivas ante la correspondiente autoridad para cumplir con la carga procesal bajo los lineamientos del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9d4193a8d72beb03eb8b18d4d71c3bf156400fb2aa08c1cf8b6485ab9280fa**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051 2022 00199 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BBVA COLOMBIA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para todo los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase a la ejecutada LIGIA ESCOBAR OSPINA notificada por conducta concluyente.

De otro lado, y atendiendo la solicitud elevada por el extremo ejecutado, solicitud que es coadyuvada por la parte ejecutante y por ser la misma procedente, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, **decreta la SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de dos (2) meses**, contados a partir del 13 de junio de 2022.

Secretaria contabilice el término otorgado y una vez vencido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148554b76b309746b1bb9a9b6544fef66decb82076367bef6c1b6150dbb87c76**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001-31-03-051-2022-00279

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** SILVIO JIMÉNEZ LÓPEZ y OTRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la misma, el demandado **TAX EXPRESS S.A.**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entonces, atendiendo que las mismas reúnen los requisitos de los artículos 82 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del demandado **TAX EXPRESS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, por lo que con la notificación de esta providencia en estados se surtirá el traslado correspondiente. Contrólese por secretaria el término señalado.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha de audiencia inicial.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(2/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d298a427fedb511587574b7a0bd172e4b6ddd97acc4f339000bfa10f8735f63d**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001-31-03-051-2022-00279

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** SILVIO JIMÉNEZ LÓPEZ y OTRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que hay lugar, téngase notificados a los demandados TAX EXPRESS S.A., TAXIS EN LÍNEA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal concedido acudieron al procesos a ejercer su derecho de contradicción, de la siguiente manera:

**TAX EXPRESS S.A.**, allegó contestación de la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito y demanda de llamamiento en garantía, a la par envió el escrito a las partes del asunto, en ese orden de ideas, se tiene que se surtió el traslado de las excepciones de mérito conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por ende, es dable prescindir del traslado por secretaria.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MAURICIO CALDERON TORRES**, como apoderado de **TAXEXPRESS S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** allegó contestación de la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito, a la par envió el escrito a las partes del asunto.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en los términos y facultades del poder otorgado.<sup>1</sup> Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo

---

<sup>1</sup> Pág. 29 Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá.

Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**TAXIS EN LÍNEA S.A.S.** permaneció en silencio.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**1/2**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137106cc0228e9812fd49e362fca545cece39e7f1db88ba7019cbdba9bcee395**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 11001-31-03-051-2022-00338

**Proceso:** LABORAL

**Demandante:** ARCENIO PULIDO MILLÁN y OTROS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente allegado para decidir sobre su admisión, se advierte que en auto del tres (3) de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera, declaró la falta de jurisdicción, ordenando el envío del expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto), no obstante, mediante reparto del 18 de julio de 2022, el asunto fue entregado a esta sede judicial para conocer del mismo desatendiendo lo ordenado por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado,  
**RESUELVE:**

- **RECHAZAR** de plano la demanda presentada por *ARCENIO PULIDO MILLÁN y OTROS* contra el *INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER, BB INGENIEROS S.A.S. y 2L PROYECTO S.A.S.*
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Laborales del Circuito de esta capital** que por reparto corresponda, conforme lo ordenado por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877bcc4f43ee67c5c403a63a35075dcb2c7098a588ee527fd6d67ba9935b2ad4**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2022 00339 00

**Asunto:** DIVISORIO

**Demandante:** ANA SOFÍA RAMOS RAMOS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial del mandatario especial de ANA SOFÍA RAMOS RAMOS, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Ajustese la demanda dirigiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá DC.
- Aclárese la parte introductoria de la demanda, precisándose las partes de la misma, así como su domicilio y se indique quien apoderó al profesional del derecho.
- Aclárense las pretensiones de la demanda, pues en el numeral 1º se pide la venta del bien en subasta pública del bien y en el 2º se pide la división material del mismo. De ser esta la opción válida, deberá traerse el dictamen que establece la partición.
- Indíquese el número de identificación de la demandante.
- Señálese el domicilio de la demandante.
- Indicar la dirección electrónica de la parte demandada o, en caso de desconocerla, manifestarlo expresamente.

- Acredítese el envío previo de la demanda y sus anexos al accionado (incisos 1° y 5° del artículo 6° y 1° y 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), toda vez que no se allegó evidencia sobre el cumplimiento de este requisito y que, en caso de ignorarse la dirección electrónica, puede remitirse la documentación correspondiente al apartado físico de notificaciones.

- Apórtese dictamen pericial de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 406 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beabfb63b54b70530698b3cbb0f555a0fcb101e8d682422793df9bd19a49768**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001-31-03-051-2022-00340

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese la fecha de vencimiento de la obligación de la que se pretende su cobro, lo anterior atendiendo que en el numeral 2 del acápite de pretensiones indica que los intereses de plazo se calculan desde el **29 de junio de 2022** hasta la fecha de vencimiento de la obligación, sin embargo, en el acápite de hechos informa que “*Ante el incumplimiento y mora de la parte demandada en el pago de sus obligaciones, es que a partir del 28 de junio de 2022, se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones adquiridas por el demandado*”

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca793ea1dbd4ae05be8489fb4cd9e80808230ce9e5848f9a3d6f6eb7f8532c37**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2022 00341 00

**Asunto:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

**Demandante:** BBVA COLOMBIA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del endosatario de los títulos aducidos como base de la ejecución y como de propiedad de BBVA COLOMBIA, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese el domicilio de la sociedad demandante.
  
- Adecúense las pretensiones, pues se mezclan con los hechos.
  
- Aclárense las pretensiones relativas al cobro de intereses moratorios de las cuotas vencidas y el capital acelerado del pagaré n° 00130777039700198409, en el sentido de indicar si la tasa de interés a aplicar es la convencional (caso en el cual se deberá indicar su valor porcentual) o la máxima legal. Toda vez que en la demanda parece hacerse alusión a ambas de forma simultánea.
  
- Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del ejecutado, allegando las evidencias correspondientes (inciso 2° artículo 8° Ley 2213 de 2022).
  
- Apórtese evidencia de que el poder fue remitido por la sociedad demandante (BBVA COLOMBIA) desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

-Alléguese los anexos y pruebas de la demanda en adecuada calidad de imagen, de forma que sea legible la totalidad de su contenido. Lo anterior, en tanto que varios de los citados documentos fueron aportados con precaria nitidez y con cortes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d409df96124b01f4e7a53cc063da7f2bb1455917c7bc283efa092ac6d8af13b**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001-31-03-051-2022-00342-00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** CARLOS JAVIER CASAS DÍAZ y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama ( Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).
- Precísese la pretensión segunda de la demanda, habida cuenta que alude al pago de los cánones de arrendamiento, pedido que resulta improcedente en este tipo de procesos.
- Alléguese el poder conferido para dar inicio al proceso ( numeral 1° artículo 84 Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022).

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9133ce8ff3428cfd5792526ac2c6ae54201b79b4e2f4c45419c3a14a19d5b0e4**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00343 00

**Asunto:** DECLARATIVO

**Demandante:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SALENTO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Según el criterio adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral se distinguen dos tipos de relaciones jurídicas principales, a) aquellas *“estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran”*<sup>1</sup> y b) las de *“raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”*<sup>2</sup>

En el segundo caso, cuando se discute el cumplimiento de obligaciones contenidas en títulos -valores *“de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*<sup>3</sup>

En este sentido, comoquiera que en el caso concreto se pretende la declaración de la obligación de pago en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD de varios documentos denominados facturas, se advierte la naturaleza de comercial de la

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA. Auto APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017. Ref.: Expediente 110010230000201600178-00. M.P.: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ejúsdem.

obligación y la subsecuente atribución de conocimiento de este tipo de asuntos a la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

2. Ahora bien, atendiendo a que la demanda fuera radicada en vigencia del Código de Procedimiento Civil y teniendo en cuenta lo señalados en el inciso 3° del artículo 624 del CGP, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 16 del CPC y el artículo 19 *Ibidem*, este despacho es el competente para conocer, por factor de cuantía, del presente asunto.

3. Por lo expuesto el Juzgado, Resuelve:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la demanda declarativa formulada por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SALENTO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO. ADVERTIR**, que lo actuado ante las autoridades judiciales que conocieron anteriormente de este proceso, conservará validez conforme lo señalado en el inciso final del artículo 138 del CPC y que por la naturaleza y cuantía de las pretensiones, el procedimiento se adecuará al proceso ordinario previsto en el artículo 396 y s.s. *ibidem*.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días practique la notificación del litisconsorte necesario UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014<sup>4</sup>. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

**CUARTO. NOTIFICAR**, a través de comunicación electrónica remitida por Secretaría o por el medio más expedito, la presente providencia al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SALENTO (demandante), a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD (demandada inicial)<sup>5</sup>, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES (sucesora procesal de la demandada)<sup>6</sup> y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO<sup>7</sup>. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 612 del CGP.

---

<sup>4</sup> FL.236, C1, Juzgado Laboral.

<sup>5</sup> FL.163, C1, Juzgado Laboral.

<sup>6</sup> FL.236, C1, Juzgado Laboral.

<sup>7</sup> FL.163, C1, Juzgado Laboral.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7690d34cd45b1915cc5e66b888eef6f83c873f10d7def5df5cf9cafe5a4cfc**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación No.** 1100131030512022-00345

**Proceso:** SIMULACIÓN

**Demandante:** DIANA CATHERINE OROZCO BUITRAGO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cuál es el acto que pretende se declare simulado, así como el valor del negocio jurídico celebrado. ( numeral 4° artículo 82 Código General del Proceso)
- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ( hecho 6°), pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones personales. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación, tenga en cuenta que jurídicamente entendemos por indicio todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado.
- Indíquese el canal digital donde podrán ser notificados los testigos (Ley 2213 de 2022) y el objeto de su declaración.
- Dirijase la demanda contra quienes aparezcan con anotaciones en el certificado de tradición, con posterioridad al acto que se ataca en simulación.
- Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

**NOTIFÍQUESE ,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

# JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03dadd599ac1c4bba7db1ee70aac2827a9cfeadcf051030a78d33b4843470c**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2022 00346 00

**Asunto:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA SA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado BANCO DAVIVIENDA SA, evidencia el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso. Así, encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 Ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** (contrato leasing Financiero n° 005-03-0000000668 ahora 005-03-0000001686) formulada por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ**.

**SEGUNDO:** Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

**TERCERO:** El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

**CUARTO:** Fijar la suma de \$130.000.000 como caución previa al secuestro del vehículo distinguido con placas WFR-448, conforme a lo indicado en el ordinal 7° del artículo 384 del CGP.

Efectuado lo anterior, se decidirá lo pertinente de cara a la medida cautelar solicitada.

**QUINTO:** Reconocer personería a **MARÍA CONSUELO RICARDO PEDRAZA**, como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c36fda2daabe5e31b9809b6c597274175aab1b034165a7c4c2b06f3edc13c**

Documento generado en 29/07/2022 08:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 51 Civil del Circuito  
Proc: ordinario – acción reivindicatoria  
Rad. 110013103035 2008 00417 00  
ISRAEL CHACON LEGUIZAMON vs. ROSALBA CHACÓN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, tal como lo manda el ordinal 5 inciso 3 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso ordinario reivindicatorio que **ISRAEL CHACON LEGUIZAMON** adelantó contra **ROSALBA CHACÓN**.

#### I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor **ISRAEL CHACON LEGUIZAMON** promovió acción reivindicatoria de dominio en contra de la señora **ROSALBA CHACÓN**, para que a través del trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor ISRAEL CHACON LEGUIZAMON del bien inmueble lote de terreno urbano No. 22 de la manzana 15 junto con la casa de habitación sobre él construida, cuya nomenclatura urbana de Bogotá corresponde a la Carrera 11ª No. 03-40 del barrio Policarpa Salavarrieta, con un área aproximada de 156 metros cuadrados con los siguientes linderos: Por el oriente, con el inmueble demarcado con el número 3-35/37 sur de la Carrera 11ª; Por el occidente, con la Carrera 11ª (vía vehicular) que es la vía de acceso al predio; Por el sur, con el inmueble demarcado con el número 3-46 sur de la Carrera 11ª; Y por el norte, con el inmueble demarcado con el número 3-34 Sur de la Carrera 11ª. El predio se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40063402 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a restituir el inmueble mencionado.
3. Que se condene a la demandada al pago de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora.

4. Que se declare que el demandante no está obligado, por ser poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.
5. Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.
6. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
7. Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40063402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
8. Que se condene a la demandada en costas del proceso.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

1. Por medio de escritura pública No. 392 del 24 de julio de 1.990 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, el señor ABRAHAN CHACON CLAVIJO, adquirió por compra al Instituto de Crédito Territorial el inmueble - Lote de terreno urbano No. 22, de la manzana 15, cuya nomenclatura urbana de Bogotá corresponde al No. 3- 40 sur de la carrera 11 A del Barrio Policarpa Salavarrieta, debidamente

determinado en el plano protocolizado mediante escritura pública No. 2425 del 23 de abril de 1.987, otorgada en la Notaria Sexta de Bogotá y cuya nomenclatura oficial es la Kr. 11A No. 3-40 S y la secundaria es Kr 11 A No. 3-42S de conformidad con en boletín de nomenclatura, alinderado de la siguiente manera - Linderos tomados dentro del inmueble con vista al frente: Por el Frente - en 8.05 metros, con la Carrera 11 A (Vía vehicular) de la actual nomenclatura urbana. Por el fondo - en 7.95 metros, con lote No. 10 de la misma manzana. Por el Costado derecho - en 19.50 metros, con el lote No. 23 de la misma manzana y por el costado izquierdo con el lote No. 21 de la misma manzana. Dicho inmueble se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40063402 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá.

2. Que, incluso desde antes de suscribirse la escritura pública No. 392 del 24 de julio de 1.990 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, el señor ABRAHAN CHACON CLAVIJO, ya ejercía la posesión del inmueble, conforme se prueba con lo expresado en la cláusula quinta de la mencionada escritura que reza así “ ENTREGA DEL INMUEBLE: En razón a que el (los ) comprador ( es ) ha (n ) ocupado y tiene (n) la posesión del inmueble, el INSTITUTO dando cumplimiento al convenio celebrado a partir de la firma de la presente escritura pública, hace entrega formal del inmueble que transfiere a título de venta, quedando así perfeccionada la transferencia del dominio.”

3. El señor ABRAHAN CHACON CLAVIJO fallece el 1 de marzo del 2.003 en Bogotá.
4. El señor ISRAEL CHACON LEGUIZAMON es reconocido en calidad de hijo legítimo del señor ABRAHAM CHACON CLAVIJO, mediante sentencia de fecha 30 de junio del 2.006, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa (Cundinamarca), dentro de proceso ordinario de filiación natural y petición de herencia.
5. Una vez reconocido en calidad de heredero, el señor ISRAEL CHACON, inició el respectivo proceso de sucesión de su padre, ABRAHAN CHACON CLAVIJO, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena (Cundinamarca).
6. Por medio de sentencia de fecha 27 de marzo del 2.007 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tena Cundinamarca, proferida dentro del sucesorio de ABRAHAM CHACON CLAVIJO, el inmueble identificado con el No. 50S- 40063402 es adjudicado al señor ISRAEL CHACON.
7. Entre tanto, la señora ROSALBA CHACÓN, obrando con actos de mala fe, promueve varias acciones judiciales, tendientes a declararse como propietaria del inmueble objeto de la presente acción.
8. Entre dichas actuaciones mal intencionadas, la demandada inicia proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva

de dominio en contra de los herederos de ABRAHAM CHACON CLAVIJO, la cual se lleva a cabo en el Juzgado 19 Civil del circuito de Bogotá.

9. En dicho proceso se inscribe la demanda en anotación No. 2 de folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40063402, que luego es cancelada mediante anotación No. 7.
10. El día 26 de julio del 2.006, la señora ROSALBA CHACON reinicia otro proceso ordinario de pertenencia, el cual corresponde por reparto al Juzgado 24 Civil del circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 2006-360, demanda dirigida en contra de los herederos indeterminados de ABRAHAM CHACON CLAVIJO y personas indeterminadas, demanda que se inscribió en anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40063402.
11. La demandada, no es tenedora ni poseedora de buena fe, no entró en posesión en forma pacífica, y no tiene el tiempo requerido en posesión para poder adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio, como lo pretende hacer ver dentro de las actuaciones procesales que cursan en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.
12. La demandada entró al inmueble en cuestión con pleno consentimiento y autorización del señor ABRAHAM CHACON, en vista de que era una sobrina suya. De suerte que cuando el tío falleció aquella aprovechó la circunstancia para incoar los

procesos de pertenencia que se encuentran inscritos en el respectivo folio inmobiliario.

13. El señor ISRAEL CHACON LEGUIZAMON, se encuentra privado de su posesión, desde el día de fallecimiento de su señor padre, ABRAHAN CHACON acaecida el 1 de marzo del 2.003.
14. La demandada ha prohibido al señor ISRAEL CHACÓN el ingreso al inmueble, e incluso llegando a proferir amenazas en case de que accedan al mismo.
15. La demandada es la actual poseedora del inmueble que el demandante pretende reivindicar.

Que mediante auto del 1 de septiembre de 2008 (*Pág. 47 y ss del CuadernoJdo35CivilCto*), corregido en providencia del 31 de octubre de la misma anualidad (*Pág. 50 y ss del CuadernoJdo35CivilCto*), el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá admite la demanda.

Notificada la demanda, mediante apoderado judicial la señora ROSALBA CHACÓN contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones y formulando como excepción de mérito la inexistencia del derecho por desconocer los actos de posesión ejercidos por ella. (*Pág. 66 y ss del CuadernoJdo35CivilCto*)

Que dentro del término legal, el apoderado de la demandada propuso demanda de reconvención dirigida al señor ISRAEL CHACÓN y personas indeterminadas, para que mediante proceso ordinario de pertenencia – prescripción adquisitiva de dominio (*Pág. 18 del CuadernoJdo35CivilCtoDemandaReconvención*), se acogieran las siguientes pretensiones:

1. Que la señora ROSALBA CHACON, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el derecho real, absoluto, perpetuo y exclusivo del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria de que trata la demanda principal.
2. Que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula del inmueble.
3. Que se condene en costas al reconvenido.

Que los hechos en que se fundan las pretensiones fueron modificados mediante reforma a la demanda (*Pág. 110 y ss del CuadernoJdo35CivilCtoDemandaReconvención*), admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2016 (*Pág. 143 del CuadernoJdo35CivilCtoDemandaReconvención*), los cuales se sintetizan así:

1. Que la señora ROSALBA CHANCÓN junto con su hija extramatrimonial MARGARITA CHACON, su legítimo esposo GUILLERMO MUÑOZ CASTILLO y en compañía del tío

ABRAHAM CHACON CLAVIJO, desde el año 1971 como unidad familiar, en la condición de invasores se posesionaron del lote de terreno ubicado en la Carrera 11 A No. 3-40 Sur de esta ciudad.

2. Que todos los integrantes del grupo familiar mencionados anteriormente y en su condición de fundadores, plantaron una pequeña vivienda improvisada, construida en madera y pisos en tierra, la cual se conservó más o menos hasta el año 1980. Construcciones que se realizaron con recursos económicos del grupo familiar, las cuales posteriormente se reemplazaron con las mejoras que en la actualidad están plantadas sobre el inmueble.
3. Que el señor ABRAHAM CHACON CLAVIJO, vivió en el inmueble cuya pertenencia se impetra, como integrante del grupo familiar aproximadamente hasta el año 1980, fecha en la cual viajó para el municipio de Tena - Cundinamarca, en donde se radicó en forma definitiva en una finca de su propiedad hasta febrero de 2003, cuando falleció en esta ciudad a causa de una penosa enfermedad.
4. Que el causante ABRAHAM CHACON CLAVIJO con truculencias logró que el extinto Instituto de Crédito Territorial, transfiriera a su nombre a título de venta los derechos de propiedad, dominio y posesión material solamente sobre el terreno invadido, según consta en la Escritura Pública No. 392 del 24 de Julio de 1990 de la Notaria Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Matrícula

Inmobiliaria No. 050\*40063402 en esta ciudad, Barrio Policarpa Salavarrieta.

5. Que en cualquier caso el causante ABRAHAM CHACON tenía el título de propiedad, pero no el goce del inmueble, lo que constituye Mera o Nuda Propiedad, como lo establece el artículo 669 del Código Civil, porque los restantes elementos constitutivos de la propiedad plena, tales como: posesión, tenencia y el disfrute del mismo, siempre los ha detentado la señora ROSALBA CHACON con su núcleo familiar.
6. Que la actora desde que se encuentra en posesión y habitando el inmueble, ha ejercido actos de señor y dueño y solicitó la inscripción de los servicios públicos, tales como: energía, teléfono y gas, los cuales viene cancelando ella directamente; así como el pago del impuesto predial y la valorización del inmueble de marras.
7. Que, ni el aquí demandante, ni el causante ABRAHAM CHACON Clavijo, jamás han contribuido económicamente para la construcción de las mejoras existentes en el inmueble que se pretende usucapir.
8. Que a finales de febrero de 2003, al enterarse del crítico estado de salud del causante ABRAHAM CHACON CLAVIJO, envió por su tío para colaborarle con los trámites de atención médica adecuada frente a su grave estado de salud, la cual venía siendo atendida en el hospital de La Mesa Cundinamarca. Para tales

menesteres, la señora Rosalba lo atendió en su casa y lo acompañó al hospital La Samarita esta Ciudad, en el cual fue hospitalizado de urgencia y donde falleció el 1 de marzo del mismo año.

9. Que el señor ABRAHAM CHACON CLAVIJO vivió en forma permanente en una finca de su propiedad del municipio de Tena Cundinamarca, aproximadamente desde el año 1980 hasta la última semana de febrero de 2003, cuando por motivo de su enfermedad viajó a Bogotá.
10. Que la señora ROSALBA CHACON promovió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el mismo inmueble, Radicado No. 2006 - 00360, proceso que por reparto correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, despacho judicial que le dio el trámite correspondiente y por descongestión fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión, el cual concluyó el 21 de Mayo de 2010 con sentencia a favor de ROSALBA CHACÓN, la cual fue impugnada por la parte demandada y en sentencia del 25 de Febrero de 2011 se revocó dicha decisión y dispuso negar las suplicas de la demanda.
11. Que en todo caso, este nuevo acontecer del fallecimiento del señor ABRAHAM CHACON CLAVIJO, permite que la señora ROSALBA CHACON al detentar junto con su familia la posesión material sobre el mismo inmueble en forma quieta e ininterrumpida, pacífica y de buena fe hasta la fecha, con el ánimo

de señor y dueño, usufructuándolo libremente, por un periodo superior a los once (11) años, contados a partir de marzo 1 de 2003 hasta la fecha de presentación de esta reforma a la demanda de reconvención; tiempo suficiente que le da derecho para adquirir el inmueble que se pretende usucapir por la figura jurídica de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con diez (10) años de posesión material.

Que, notificado el auto de admisión de la demanda de reconvención, el señor ISRAEL CHACÓN LEGUIZAMÓN, mediante su apoderada judicial, contestó en termino legal (*Pág. 32 y ss del CuadernoJdo35CivilCtoDemandaReconvención*), así mismo lo hizo una vez se notificó de la admisión de la reforma de la demanda (*Pág. 150 del CuadernoJdo35CivilCtoDemandaReconvención*), oponiéndose a las pretensiones en ambos escritos y formulando varios medios exceptivos.

Que dentro del trámite se evacuaron la totalidad de las pruebas antes de la nulidad que se decretara mediante auto del 30 de agosto de 2012 (*Pág. 257 y ss del CuadernoJdo35CivilCto*), para ordenar emplazar a las personas indeterminadas en la demanda de reconvención, actuación que efectivamente se surtió, por lo tanto, agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

## **1. Presupuestos de validez y eficacia.**

En el sub examine se verifican los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo, pues, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

De otra parte, no se avizora la presencia de ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

## **2. Problema jurídico.**

El objeto del litigio se fija en establecer si en el sub judice se verifican los presupuestos axiológicos propios de la acción reivindicatoria invocada por el señor ISRAEL CHACÓN, o si por el contrario, el derecho perseguido feneció en manos de la poseedora ROSALBA CHACÓN por operar el lapso de prescripción establecido en la normatividad sustantiva vigente.

### 3. Solución al problema jurídico.

#### 3.1. Acción Reivindicatoria de Dominio

La acción reivindicatoria o acción de dominio, la define el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, pues, siendo el dominio *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”* -artículo 669 Ibídem-, se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre. Así lo ha expresado, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, “Oficio del juez*

*será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9).”<sup>1</sup>*

Es asunto ya decantado por la doctrina y la jurisprudencia, que el buen suceso de esta acción está sujeto a la concurrencia de las siguientes condiciones: *a) que el demandante sea el propietario del bien cuya reivindicación pretende, b) que el demandado ostente la posesión material de él, c) que exista plena identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél, y d) que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella.*

En relación con el primero de tales presupuestos, corresponderá al demandante demostrar que es titular del derecho de dominio sobre el bien que pretende reivindicar de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, o de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular, a tono con lo dispuesto por el artículo 949 de la misma obra, disposiciones de las cuales surge que el propietario exclusivo podrá demandar la restitución de la totalidad del bien, como cuerpo cierto; mientras que el dueño de una cuota determinada solo está facultado para solicitar la reivindicación de aquella de la que es propietario y de la que no está en posesión.

La segunda de las exigencias, impone que la demandada ostente la calidad de poseedora del aludido predio, es decir, debe ostentar la

---

<sup>1</sup> G.J. LXXX, pág. 85

calidad de señor y dueño del mismo y que así lo refleje al exterior, tal como lo exige el artículo 762 del CC. Finalmente, los presupuestos tres y cuatro, aluden a la individualización del predio objeto de reivindicación, es decir, que debe ser igual el predio del que se es dueño y respecto del cual se pretende recuperar la posesión y que esté plenamente singularizado o que recaiga sobre una parte o cuota del mismo.

Sin embargo, como al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, debe el interesado en la recuperación del bien desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca, es anterior a la posesión de su demandado; confrontación que, se destaca, en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce, como expresamente lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, la cual de tiempo atrás ya había dicho que:

*"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que*

---

<sup>2</sup> 3 CSJ, SC15645-2016, Sentencia del 1º de noviembre de 2016, Rad. N° 73268-31-03-001-2009-00003-01

*adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”<sup>3</sup>*

Es del caso indicar que, la procedencia de la acción reivindicatoria está sujeta -además- a que el derecho perseguido no hubiere fenecido en manos del tercero poseedor por operar el lapso de prescripción establecido en la normatividad sustantiva vigente. Es decir, si la acción reivindicatoria se ejerce cuando ya ha operado la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandado y éste la alega en el proceso, por más que se reúnan las exigencias antes dichas, será del caso declarar la improsperidad de la reivindicación, por haberse configurado el derecho de propiedad en cabeza del tercero.

En este caso, encuentra el Despacho que ninguna duda existe respecto al derecho de propiedad que ostenta el señor ISRAEL CHACON LEGUIZAMON frente al predio objeto del litigio, amén que al revisar el certificado de tradición y libertad visible en las páginas 29 a la 31 del cuaderno principal digitalizado, en anotación número 11 figura aquel como titular del dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40063402 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

---

<sup>3</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de octubre de 1992

En cuanto a la posesión en cabeza de la demandada, la misma también es clara, pues se acepta tal condición en la contestación de la demanda y se extracta sin ambages de la demanda en reconvención presentada.

Finalmente, se observa que existe identidad entre el predio enunciado en la demanda principal, como aquel que es poseído por la señora ROSALBA CHACON y se deprecia con claridad la reivindicación del inmueble del que el demandante manifiesta estar privado.

Bajo los anteriores derroteros, es evidente que se reúnen la totalidad de supuestos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, pero es del caso entrar a verificar si la señora ROSALBA CHACON no ha adquirido por el paso del tiempo la propiedad del predio perseguido en este proceso, para lo cual se hace necesario entrar a analizar la demanda de reconvención.

### **3.2. Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio**

Es tema conocido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está fundada en el artículo 2518 del Código Civil como un modo originario de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido

por el legislador, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular, es decir por la existencia de un justo título del que se derive el derecho y la posesión material del inmueble por un término igual o superior a 10 años (artículo 2527 *ibídem*), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “...*no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio*”<sup>4</sup> pero sí una posesión material igual o superior a 20 años, requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus.

Para el caso en estudio, de los fundamentos fácticos de la demanda de reconvencción observa el Despacho que la posesión se alega que inició por parte de la demandante en reconvencción, desde el año 1971.

Atendiendo la normatividad precitada y examinadas los hechos y pretensiones invocadas en la demanda, se puede concluir que lo

---

<sup>4</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros

solicitado es declarar que la demandante en reconvención ha adquirido el dominio del inmueble plurievocado a través de la figura jurídica de la prescripción, bajo la modalidad “*extraordinaria*” por no contar con un justo título, al haber ejercido la posesión durante más de 20 años.

Ahora bien, atendiendo los lineamientos del Código Civil y particularmente las directrices jurisprudenciales trazadas desde largo tiempo atrás por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sabe que para el éxito de acciones como la instaurada, deben estar presentes los siguientes requisitos:

- *Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.*
- *Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.*
- *Que, sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso igual o superior a 10 años.*

Se adentrará el Despacho al estudio de estas tres exigencias a continuación:

### **3.2.1. Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.**

Concordando las normas del Código Civil, puede decirse que son prescriptibles y por ende susceptibles de adquirirse por este medio todas las cosas corporales que puedan ser apropiables, todos los derechos reales, excepto la hipoteca y el censo. Y son imprescriptibles: las cosas fuera del comercio, los bienes de uso público, los bienes fiscales, las servidumbres discontinuas y las continuas aparentes, los ejidos municipales, las obras que corrompan el aire (art. 994 C.C.), las concesiones oficialmente otorgadas.

En este caso, el bien raíz perseguido no está comprendido en los eventos últimamente reseñados; por el contrario, se enmarca en aquellos primeros susceptibles de adquirirse por la vía de la prescripción. De otro lado, no existe probanza en el expediente de que el inmueble objeto del litigio se encuentre dentro de aquellos que la Constitución Política prevé en su artículo 63, o la ley, han señalado como imprescriptibles. Aunado a ello, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula número No. 50S-40063402 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, visto en las páginas 29 a la 31 del cuaderno principal digitalizado, indica a una persona natural como propietario del inmueble objeto de proceso.

Se aclara que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se informó sobre la existencia del proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que las manifestaciones hechas por las entidades afecten o incidan de alguna manera en la decisión que aquí deba adoptarse.

Corolario de lo anterior resulta que el inmueble objeto de sentencia sea susceptible de apropiación por el modo de la usucapión.

**3.2.2. Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y guarde identidad con la enunciada en la demanda.**

El elemento referido esencialmente a la identidad del predio quedó legalmente demostrado a través del certificado de libertad y tradición allegado con la demanda expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Sur, correspondiente al inmueble que se pretende usucapir, y el dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia perito ASTRID MARDACH FROHARD (págs. 186-195 del cuaderno principal), quien procedió a identificar la nomenclatura, linderos del predio, descripción general del inmueble y del sector, a lo que se suma que el Despacho de origen acudió al inmueble y realizó inspección judicial el 04 de noviembre de 2011, acta

que reposa en la página 166 del cuaderno principal, quedando plenamente identificado el inmueble objeto de proceso y que corresponde al pretendido en la demanda de reconvención.

### **3.2.3. Haberse ejercido sobre el inmueble, posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a 20 años.**

Frente a este particular punto debe advertirse que en relación a los mismos hechos se adelantó proceso de pertenencia en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el año 2006, proceso que cuenta con sentencia en firme de segunda instancia proferida el 25 de febrero de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, y cuyas piezas procesales así como la decisión adoptada fue decretada como prueba trasladada en este trámite mediante el auto del 30 de mayo de 2011.

Así las cosas, por lo menos hasta la muerte del señor ABRAHAM CHACÓN CLAVIJO acaecida el 1 de marzo de 2003 quien ostentaba hasta entonces la titularidad del dominio del bien objeto del litigio, resulta claro que no hay cuestión a decidir frente a lo ya resuelto por el Tribunal, que consideró dos aspectos claves para concluir imprósperas las pretensiones de la demanda de pertenencia: el primero de ellos que el señor CHACÓN CLAVIJO ejerció actos de señor y dueño hasta el día de su muerte, visitando el predio libremente sin solicitar permiso o autorización alguna; y en segundo término, porque resultó un hecho

probado que el bien fue adquirido por compraventa en el año 1990, situación que conoció la señora Rosalba sin formular repulsa alguna.

Ahora, solo le queda a este despacho estudiar la posibilidad de una prescripción que se empezara a ejercer el 01 de marzo de 2003 en los términos señalados en el hecho 39 de la Reforma de la demanda de reconvencción, que propone que la señora ROSALBA CHACÓN junto con su familia, tras el fallecimiento del señor ABRAHAM CHACON CLAVIJO, ejerció la posesión material sobre el mismo inmueble en forma quieta e ininterrumpida, pacífica y de buena fe con el ánimo de señor y dueño, por un periodo superior a los once (11) años, contados a partir de marzo 1° de 2003 hasta de presentación de la reforma a la demanda de reconvencción; tiempo suficiente que le da derecho para adquirir el inmueble por la figura jurídica de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con diez (10) años periodo previsto en el artículo 1° y s.s. de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002.

Es de anotar, que el artículo 2522 del Código Civil establece dos formas de interrupción de la posesión, la natural y la civil.

En la interrupción civil, conforme a la legislación procesal (art. 90 del C.P.C y 94 del C.G.P), se entiende culminado el término de posesión desde la presentación de la demanda que comprometa la posesión ejercida, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado (poseedor) dentro del término de un año, contado a partir del día

siguiente de la notificación de ese auto al demandante. Así, el poseedor queda advertido del interés que tiene el demandante de ejercer el derecho real sobre el bien.

Sentados estos referentes, resulta imposible que la demandante en reconvencción acredite el término de los 10 años exigidos en la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que el inicio se alega desde 1 de marzo de 2003, fecha del fallecimiento del señor ABRAHAM CHACON CLAVIJO, y que la demanda del presente proceso reivindicatorio se presentó en el año 2008, configurándose con ese hecho la interrupción civil de la posesión deprecada.

Por lo anterior, no estando probado el término de la posesión exigido por la Ley para la prescripción extraordinaria de dominio, no tiene otro camino este Despacho que negar el éxito de las pretensiones de la demanda de reconvencción, y en su lugar, declarar probada la excepción “falta de los requisitos para incoar la acción de prescripción adquisitiva de dominio” propuesta por el demandado en la contestación de la reforma a la demanda.

En resumen, se ha dejado claro que la presente acción cumple con los presupuestos que la jurisprudencia y la doctrina han señalado como necesarios para la prosperidad de la misma i) Derecho de dominio en cabeza del actor ii) Posesión material del bien en el demandado iii) Que

se trate de cosa singular o cuota sobre la misma y la iv) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

Por lo tanto, la procedencia estaba sujeta a que el derecho perseguido no hubiere fenecido en manos del poseedor por operar el lapso de prescripción establecido en la normatividad sustantiva vigente, aspecto tal que no sucedió como se dejó claro en el estudio frente al caso concreto de los elementos de la posesión, por lo cual resulta ostensible la prosperidad de la pretensión primera y segunda de la acción reivindicatoria incoada en la demanda.

### **3.3. Frutos Civiles y/o naturales.**

Que el demandante pretende en el sub judice, además, se condene a la demandada al pago de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el momento de iniciada la posesión hasta la entrega, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora.

Para efecto de decidir sobre el particular, se hace necesario hacer referencia, de un lado, a la buena o mala fe que se pueda atribuir al extremo pasivo en la posesión del predio y, de otro, a lo que se logró

probar en el caso que nos convoca, en la medida en que ello determina si hay lugar a los frutos deprecados y, en caso afirmativo, desde cuándo.

Empezaremos por recordar que por regla general y expresa disposición legal y constitucional (Art. 83 C.P.), la buena fe se presume y, por tanto, la mala debe probarse. Sentado lo anterior, tenemos que el artículo 964 del Código Civil, establece que el poseedor de mala fe está obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

A su turno, el artículo 768 del mismo estatuto preceptúa que *“la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”* y que, así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber existido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los apartes del artículo 768 aquí referidos, en la Sentencia C-544 de 1994, indicó que *“mientras no se haya notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, que sigue haciendo suyos el*

*poseedor de buena fe a quien no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda”*

Por consiguiente, dijo la citada Corporación, *“En virtud al efecto declarativo que tiene la sentencia que decreta la reivindicación, sus efectos se retrotraen al día de la notificación de su auto admisorio (...); por eso, los efectos de la sentencia que reconoce la existencia de su derecho se causa a partir de la notificación del auto admisorio”*.

En cuanto a la restitución de frutos, la Corte, precisó que debe analizarse la calidad de poseedor de mala o de buena fe, pues, en el primer evento, esto es, cuando se trata de un poseedor de mala fe, *“debe restituirlos integralmente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe, los conserva, porque los ha hechos suyos, al menos, hasta el día de la notificación de la demanda de reivindicación, no por razón de que el hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe, sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiese obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo”*<sup>5</sup>

En el sub examine quedó plenamente establecido que la posesión desplegada por la señora ROSALBA CHACÓN no se ejerció por medios

---

<sup>5</sup> JOSSERAND Derecho Civil. Tomo I Volumen III, página 64 Ed. Ejex, Buenos Aires 1.952

fraudulentos o con algún vicio, pues su ingreso al predio contaba con el consentimiento del señor ABRAHAM CHACÓN CLAVIJO, quien compartía con ella y su familia en sus visitas al predio de su propiedad por lo cual no es posible determinar violencia o clandestinidad en la conducta, por lo tanto, se concluye, que en el plenario no se acreditó que la señora ROSALBA CHACÓN fuera una poseedora de mala fe, ni ello se avizora por parte de esta sede judicial.

Ahora, obra dentro del expediente dictamen pericial rendido por la perito ASTRID MARDACH FROHARD (*Pág. 180 y ss del CuadernoJdo35CivilCto*), presentado al despacho el 2 de diciembre de 2011, en cuyo acápite 16 se calcula el avalúo comercial del bien objeto del presente litigio, en CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$198'000.000.00 m./l.).

En base a lo anterior, en la misma experticia se señala respecto a los frutos civiles que *“Según la costumbre y criterios generalmente aceptados dentro del sector de la finca raíz, los frutos civiles de un inmueble destinado a vivienda urbana son equivalentes a los cánones mensuales de arrendamiento pendientes, percibidos y/o causados, a razón del uno por ciento (1%) del valor del bien. Una vez calculado el valor actual del inmueble, se estimó en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 800.000.00 m./l.) los cánones mensuales que se hubieran causado y/ percibido en caso de haberse arrendado.”*

Que las anteriores cifras, tanto el cálculo del avalúo comercial como el canon mensual de arrendamiento corresponden al año 2011, fecha en que se realizó la experticia.

Previo a proceder a calcular los frutos civiles causados, es menester poner de presente que, del mencionado dictamen pericial, se corrió traslado a las partes mediante auto del 26 de enero de 2012 (*Pág. 229 del CuadernoJdo35CivilCto*) y que tal y como se señala en el auto del 24 de febrero de 2012, frente a él las partes permanecieron silentes (*Pág. 231 del CuadernoJdo35CivilCto*).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, pese a la nulidad decretada en auto del 30 de agosto de 2012, todas las pruebas practicadas, incluyendo el mencionado dictamen, conservaron su validez y eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

Así las cosas, habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda de reconvención el 3 de marzo de 2009 (*Pág. 64 del CuadernoJdo35CivilCto*), procederá el Despacho a tasar los frutos civiles, desde entonces hasta el mes de junio del año 2022, mes anterior a la fecha en que se profiere esta sentencia que pone fin a la primera instancia.

Los valores del canon de arrendamiento serán fijados con base en el incremento del índice de precios al consumidor (I.P.C.) durante los mencionados años, teniendo en cuenta los topes a dichos incrementos, fijados por la ley vigente en materia de arrendamiento de vivienda urbana, por lo tanto, a los años anteriores al valor fijado en el dictamen pericial se aplicará el método de deflactación para retrotraer históricamente dichos cánones a los valores que hubieran debido tener durante los años 2010 y 2009.

INCREMENTO DEL IPC		REJUSTE AUTORIZADO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO		ARRIENDO MENSUAL	ARRIENDO ANUAL
Año 2008	7,67 %	Año 2009	7,67 %	\$ 760.214,91	Marzo - Diciembre \$ 7.602.149,10
Año 2009	2,00 %	Año 2010	2,00 %	\$ 775.419,21	\$ 9.305.030,53
Año 2010	3,17%	Año 2011	3,17%	\$ 800.000,00	\$ 9.600.000,00
Año 2011	3,73%	Año 2012	3,73%	\$ 829.840,00	\$ 9.958.080,00
Año 2012	2,44%	Año 2013	2,44%	\$ 850.088,10	\$ 10.201.057,20
Año 2013	1,94%	Año 2014	1,94%	\$ 866.579,80	\$ 10.398.957,70
Año 2014	3,66%	Año 2015	3,66%	\$ 898.296,62	\$ 10.779.559,50
Año 2015	6,77%	Año 2016	6,77%	\$ 959.111,30	\$ 11.509.335,60
Año 2016	5,75%	Año 2017	5,75%	\$ 1.014.260,20	\$ 12.171.122,40
Año 2017	4,09%	Año 2018	4,09%	\$ 1.055.743,44	\$ 12.668.921,30
Año 2018	3,18%	Año 2019	3,18%	\$ 1.089.316,10	\$ 13.071.793,00
Año 2019	3,8%	Año 2020	3,8%	\$ 1.130.710,11	\$ 13.568.521,30
Año 2020	1,61%	Año 2021	1,61%	\$ 1.148.914,54	\$ 13.786.974,50
Año 2021	5,62%	Año 2022	5,62%	\$ 1.213.483,54	Enero - Junio \$ 7.280.901,24
<b>TOTAL FRUTOS CIVILES CAUSADOS</b>					<b>\$ 151.902.403</b>

Conforme a lo anterior, quedan tasados los frutos civiles en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 151.902.403 m./l.)

Respecto a las costas del proceso, las mismas correrán a cargo de la parte demanda principal y demandante en reconvención.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda en reconvención por encontrarse probada la excepción de mérito “falta de los requisitos para incoar la acción de prescripción adquisitiva de dominio”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante ISRAEL CHACON LEGUIZAMON, del lote de terreno

urbano junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Carrera Once A (11 A) número tres cuarenta Sur (N°3-40 Sur) del Barrio Policarpa Salavarrieta, lote número veintidós (No. 22) localizado en la parte Occidental de la Manzana Quince (15), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40063402 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuya área, linderos y demás características quedaron debidamente explicitados dentro de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia de lo anterior, a la demandada ROSALBA CHACÓN, que en el término de cinco (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya al señor ISRAEL CHACON LEGUIZAMON, el inmueble descrito en precedencia objeto de esta demanda.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que, en caso de no efectuarse la entrega ordenada en el término señalado, procederá la entrega forzada del mismo, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada, por concepto de frutos civiles al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 151.902.403 m./l.), tasados de conformidad con las consideraciones expuestas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000, por concepto de agencias en derecho, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR**, una vez verificado lo anterior y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0334e293fd1fa7e686640b92201e15e574155afdad8f3b1b02e7da9024fe2ac**

Documento generado en 29/07/2022 08:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**